



---

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO No. 336 DE FECHA 13 DE MARZO DE 2025// DTE: JULIAN ALBERTO OVIEDO AGUDELO// DDO: BANCO FINANDINA Y OTROS// RAD. 2023-00493//LACR-C**

---

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Mié 19/03/2025 16:18

Para Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Valle del Cauca - Cali <j06pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC notificacionesjudiciales@bancofinandina.com <notificacionesjudiciales@bancofinandina.com>; caromayas@gmail.com <caromayas@gmail.com>; Andres Mauricio Duque Marin <amaduma@hotmail.com>

1 archivo adjunto (465 KB)

RECURSO REPO. SUB APELA RATIFICACIÓN.pdf;

Señores

**JUZGADO SEXTO (6°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE CALI**

[j06pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL SUMARIO.  
**DEMANDANTES:** JULIAN ALBERTO OVIEDO AGUDELO  
**DEMANDADOS:** BANCO FINANDINA S.A Y OTROS  
**RADICADO:** 760014003009- 2023-00493-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO No. 336 DE FECHA 13 DE MARZO DE 2025**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, conocido de autos, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto interlocutorio No. 336 del 13 de marzo del 2025 notificado en estados el día 14 de marzo del 2025, mediante el cual se efectuó el decreto probatorio, solicitando desde ya al Despacho, se sirva a reponer para modificar la providencia, debido a que se negó el decreto de uno de los medios probatorios solicitados por mi representada en el escrito de contestación a la demanda. Lo anterior, conforme con los fundamentos jurídicos y de hecho que se exponen en el escrito adjunto.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

# NOTIFICACIONES

E- mail: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Señores

**JUZGADO SEXTO (6°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE CALI**

[j06pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL SUMARIO.  
**DEMANDANTES:** JULIAN ALBERTO OVIEDO AGUDELO  
**DEMANDADOS:** BANCO FINANADINA S.A Y OTROS  
**RADICADO:** 760014003009- 2023-00493-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO No. 336 DE FECHA 13 DE MARZO DE 2025**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, conocido de autos, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto interlocutorio No. 336 del 13 de marzo del 2025 notificado en estados el día 14 de marzo del 2025, mediante el cual se efectuó el decreto probatorio, solicitando desde ya al Despacho, se sirva a reponer para modificar la providencia, debido a que se negó el decreto de uno de los medios probatorios solicitados por mi representada en el escrito de contestación a la demanda. Lo anterior. conforme con los fundamentos jurídicos y de hecho que se exponen a continuación:

#### I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio que decreta pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

*Cuando el auto Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...)” (Subrayada y Negrita fuera de texto)*

En adición, la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación conforme lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso:

*(...) **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...)3. **El que niegue el decreto o la práctica de pruebas** (...)” (Subrayada y Negrita fuera de texto)*

La oportunidad y trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación se regirá por el Código General del Proceso, norma que señala que dicho recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, siendo este el término de ejecutoria de la providencia. En el proceso de la referencia, el auto que se recurre fue notificado en estados el día 14 de marzo del 2025, por lo que el término para recurrir la providencia fenece el día 19 de marzo del 2025, fecha en la que se interpone oportunamente el recurso. Así mismo al abstenerse de decretar el medio probatorio solicitado por la compañía que represento se torna procedente el medio de impugnación formulado.

En este sentido, la providencia recurrida es susceptible de ser impugnada mediante recurso de reposición y en subsidio apelación, dado que se encuentra en término de ejecutoria y es susceptible de recurso.

Conforme a lo anterior, la interposición del recurso de reposición y el de apelación se torna procedente.

## II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

**PRIMERO:** Dentro del asunto de la referencia, mi prohijada el día 25 de noviembre del 2024, radicó ante su despacho, escrito de contestación a la demanda, y en ejercicio de su derecho a la contradicción, dentro del acápite de “pronunciamiento frente a los medios de prueba de la parte demandante”, solicitó **la ratificación de documentos provenientes de terceros**, de los siguientes documentos:

- *Inventario de entrega de inspección de vehículos emitido por el parqueadero Sauzalito, de fecha 20 de agosto del 2021.*
- *Inventario de entrega de inspección de vehículos emitido por el parqueadero Sauzalito, de fecha 30 de agosto del 2021.*

- *Recibos de caja desde el 1 hasta el 44 por concepto de transporte del señor Julián Alberto Oviedo Agudelo, emitidos por el señor Kenner Rodríguez.*
- *Recibos de los tapetes que fueron sustraídos del vehículo por valor de 60.000 pesos, de fecha 17 de diciembre del 2020.*
- *Recibo por concepto de arreglos efectuados al vehículo en fecha 22 de mayo de 2021, emitido por el señor Jorge Muñoz.*
- *Recibo No. 0023 emitido por Audio Tundo de fecha 18 de diciembre de 2020.*
- *Cotización de repuestos, emitido por Motores del Valle, de fecha 08 de septiembre del 2021, firmado por Ángel Reina Ortiz.*
- *Cotización No. 05, emitida por Baterías del Valle, de fecha 09 de septiembre del 2021.*
- *Orden de servicio No. 8692 emitida por Rivas y Mosquera, de fecha 07 de septiembre del 2021*
- *Orden de servicio No. 21044 emitida por Rivas y Mosquera, de fecha 07 de septiembre del 2021 • Revisión de motor, emitido por Avalautos, de fecha 07 de septiembre del 2021, firmado por el señor Wilson Martínez, en su calidad de Directo Ejecutivo.*
- *Reporte tecno-mecanico, emitido por Avalautos, de fecha 07 de septiembre del 2021, firmado por el señor Wilson Martínez, en su calidad de Directo Ejecutivo.*
- *Revisión técnica de vehículo, emitido por Rivas y Mosquera, de fecha 07 de septiembre del 2021, firmado por el señor Nelson Rivas Cano.*

**1. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTE DE TERCEROS**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria, y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante en tanto no se obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- *Inventario de entrega de inspección de vehículos emitido por el parqueadero Sauzalito, de fecha 20 de agosto del 2021.*
- *Inventario de entrega de inspección de vehículos emitido por el parqueadero Sauzalito, de fecha 30 de agosto del 2021.*
- *Recibos de caja desde el 1 hasta el 44 por concepto de transporte del señor Julián Alberto Oviedo Agudelo, emitidos por el señor Kenner Rodríguez.*
- *Recibos de los tapetes que fueron sustraídos del vehículo por valor de 60.000 pesos, de fecha 17 de diciembre del 2020.*
- *Recibo por concepto de arreglos efectuados al vehículo en fecha 22 de mayo de 2021, emitido por el señor Jorge Muñoz.*
- *Recibo No. 0023 emitido por Audio Tundo de fecha 18 de diciembre de 2020.*

- Cotización de repuestos, emitido por Motores del Valle, de fecha 08 de septiembre del 2021, firmado por Ángel Reina Ortiz.
- Cotización No. 05, emitida por Baterías del Valle, de fecha 09 de septiembre del 2021.
- Orden de servicio No. 8692 emitida por Rivas y Mosquera, de fecha 07 de septiembre del 2021
- Orden de servicio No. 21044 emitida por Rivas y Mosquera, de fecha 07 de septiembre del 2021
- Revisión de motor, emitido por Avalautos, de fecha 07 de septiembre del 2021, firmado por el señor Wilson Martínez, en su calidad de Directo Ejecutivo.
- Reporte tecno-mecánico, emitido por Avalautos, de fecha 07 de septiembre del 2021, firmado por el señor Wilson Martínez, en su calidad de Directo Ejecutivo.
- Revisión técnica de vehículo, emitido por Rivas y Mosquera, de fecha 07 de septiembre del 2021, firmado por el señor Nelson Rivas Cano.

**SEGUNDO:** Como se evidencia, se solicitó debidamente la ratificación de la que trata el artículo 262 del Código General del Proceso sobre los documentos aportados presentados por la parte activa. Cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en este artículo para la solicitud de ratificación de documentos provenientes de terceros.

**TERCERO:** El día 14 de marzo del 2025 el Despacho, mediante estado notificó el auto interlocutorio No. 336 dentro del cual se procede al decreto probatorio de las partes, y se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Dentro de la providencia antes mencionada, el Juzgado negó el decreto de la ratificación de documentos. Lo anterior, con base en que a pesar de que se citaron los documentos no se indican las personas que deben ser citadas para que ratifiquen los documentos relacionados en la solicitud, sin embargo la ratificación de los documentos se solicitó debidamente por mi representada, la cual obra dentro del escrito de contestación a la demanda.

**QUINTO:** Finalmente, y por todo lo expuesto anteriormente, se observa que el Despacho no llevó a cabo un análisis adecuado de la solicitud probatoria de la ratificación de documentos provenientes de terceros, solicitada en la contestación de la demanda por parte de mi prohijada.

### III. FUNDAMENTO DE DERECHO

El *iter* probatorio que rige los procesos civiles en el Ordenamiento Jurídico colombiano está consagrado en el Código General del Proceso, específicamente en el artículo 173 que prevé el trámite para incorporar los medios probatorios que las partes pretenden hacer valer en el proceso. Así pues, la disposición normativa mencionada establece:

*“(…) ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)*”

De acuerdo con la interpretación de la norma, resulta evidente que al Juez le corresponde la obligación de pronunciarse sobre los medios probatorios que las partes soliciten en la oportunidad procesal prevista para ello. Descendiendo al caso objeto de estudio, el Despacho en la providencia mediante la cual se decretaron las pruebas para resolver la controversia, negó la solicitud probatoria de la ratificación de documentos provenientes de terceros, la cual fue realizada por mi poderdante en la contestación de la demanda, es decir, en la oportunidad procesal designada para hacer valer su derecho a (i) solicitar las pruebas útiles, pertinentes y conducentes para acreditar el supuesto de hecho de las normas cuyo efecto jurídico se persigue y (ii) controvertir los medios probatorios aportados por su contraparte, esto en ejercicio del derecho de defensa.

En el marco del proceso de la referencia, mi representada presentó escrito de contestación a la demanda el 25 de noviembre de 2024. En dicho escrito, en ejercicio de su derecho a la contradicción, solicitó la ratificación de documentos provenientes de terceros, conforme a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso (CGP). Entre los documentos cuya ratificación se requirió se encuentran inventarios de inspección vehicular, recibos de caja, cotizaciones de repuestos y órdenes de servicio, los cuales resultan esenciales para la correcta valoración de los hechos del proceso.

Sin embargo, mediante auto interlocutorio No. 336, el Despacho negó la solicitud de ratificación de los documentos mencionados, argumentando que la parte solicitante no indicó las personas que debían ser citadas para ratificarlos. Frente a esta decisión, presentamos el presente recurso de reposición, con el fin de que se reconsidere la negativa del Despacho y se decrete la ratificación de los documentos conforme a derecho.

Colindando con lo expuesto, encontramos que al tenor literal del artículo 262 del C.G.P., se faculta a las partes dentro de un proceso para que soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por el extremo actor. Sobre el particular, es menester resaltar que esta disposición normativa establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*“(..). **Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros.** Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación** (...)*” (negrillas propias)

Por otro lado, el artículo 168 del CGP establece las causales por las cuales debe motivarse el rechazo de una prueba:

**“Artículo 168. Rechazo de plano**

*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

En este caso, la decisión de negar la ratificación no se fundamenta en ninguna de estas causales, sino en una interpretación restrictiva de la norma procesal que impide el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción de mi representada. Además, la prueba solicitada no es manifiestamente inútil, pues su contenido es determinante para esclarecer los hechos controvertidos en el proceso.

Es preciso señalar que los documentos cuya ratificación se solicita revisten carácter declarativo, pues contienen manifestaciones sobre hechos relevantes dentro del litigio. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido:

*“los documentos dispositivos o constitutivos son aquellos cuyo contenido está dado por actos de voluntad encaminados a producir efectos jurídicos sustanciales (v. gr.: contratos, testamentos, donaciones, etc.), los cuales, posteriormente, han sido identificados con los que «constituyen, modifican o extinguen relaciones jurídicas: un contrato, una letra de cambio, etc.» en tanto los informativos o puramente declarativos «se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho”<sup>1</sup>*

Precisó además la Corte citando al tratadista Devis Echandía que son documentos “*declarativos de ciencia si corresponden a lo que «se sabe o se conoce en relación con algún hecho» con un significado testimonial o con una connotación confesoria, según sus efectos probatorios perjudiquen o no al declarante”*.

En el asunto bajo examen, mi representada solicitó oportunamente la ratificación de documentos provenientes de terceros sobre los siguientes documentos:

*Inventario de entrega de inspección de vehículos emitido por el parqueadero Sauzalito, de fecha 20 de agosto del 2021.*

• *Inventario de entrega de inspección de vehículos emitido por el parqueadero Sauzalito, de fecha 30 de agosto del 2021.*

• *Recibos de caja desde el 1 hasta el 44 por concepto de transporte del señor Julián Alberto Oviedo Agudelo, emitidos por el señor Kenner Rodríguez.*

• *Recibos de los tapetes que fueron sustraídos del vehículo por valor de 60.000*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC 11822 de 2015. Radicación 11001-31-03-024- 2009-00429-01. MP. Ariel Salazar Ramírez.

pesos, de fecha 17 de diciembre del 2020.

- Recibo por concepto de arreglos efectuados al vehículo en fecha 22 de mayo de 2021, emitido por el señor Jorge Muñoz.
- Recibo No. 0023 emitido por Audio Tundo de fecha 18 de diciembre de 2020. ...
- Cotización de repuestos, emitido por Motores del Valle, de fecha 08 de septiembre del 2021, firmado por Ángel Reina Ortiz.
- Cotización No. 05, emitida por Baterías del Valle, de fecha 09 de septiembre del 2021.
- Orden de servicio No. 8692 emitida por Rivas y Mosquera, de fecha 07 de septiembre del 2021
- Orden de servicio No. 21044 emitida por Rivas y Mosquera, de fecha 07 de septiembre del 2021
- Revisión de motor, emitido por Avalautos, de fecha 07 de septiembre del 2021, firmado por el señor Wilson Martínez, en su calidad de Directo Ejecutivo.
- Reporte tecno-mecanico, emitido por Avalautos, de fecha 07 de septiembre del 2021, firmado por el señor Wilson Martínez, en su calidad de Directo Ejecutivo.
- Revisión técnica de vehículo, emitido por Rivas y Mosquera, de fecha 07 de septiembre del 2021, firmado por el señor Nelson Rivas Cano.

En este sentido, los inventarios de inspección vehicular, los recibos de pago y las cotizaciones de repuestos contienen información que da cuenta de circunstancias esenciales del proceso y, por ende, su valoración debe realizarse con base en la ratificación de sus autores. Por ello, la negativa de la prueba basada en una supuesta omisión en la solicitud no solo contraviene el artículo 262 del CGP, sino que también desconoce el principio de libertad probatoria que rige en el derecho procesal colombiano. La carga de identificación de los terceros que deben comparecer a la ratificación no puede trasladarse exclusivamente a la parte que solicita la prueba, sino que corresponde al juez, en ejercicio de sus facultades ordenatorias, verificar en el expediente la información necesaria para su citación.

El rechazo de la ratificación con fundamento en la supuesta falta de identificación de los testigos o firmantes de los documentos carece de sustento legal, pues la norma solo exige que se trate de documentos privados declarativos provenientes de terceros y que la contraparte haya solicitado su ratificación. En el escrito de contestación a la demanda se relacionaron de manera clara y específica los documentos cuya ratificación se requiere, indicando su origen, fecha y contenido. En consecuencia, el juzgado podía, con base en los anexos del expediente, determinar con precisión las personas que debían comparecer a ratificarlos.

Con todo y lo anterior, la prueba solicitada cumple plenamente con los requisitos extrínsecos contemplados en el artículo 168 del Código General del proceso:

- En cuanto a la pertinencia: La ratificación de documentos provenientes de terceros podrá ser valorada por parte del Juez bajo los principios de la razonabilidad y la sana crítica, la relación asegurada – asegurador, así como sus claridades respecto de los presupuestos aplicables a la modalidad del contrato de seguro objeto de llamamiento.
- En cuanto a la conducencia: La ratificación de documentos provenientes de terceros resulta idónea para demostrar en el momento procesal oportuno las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y llamamiento en garantía, entre otras, las denominadas, por cuanto de la misma, se puede formar claridad y pleno convencimiento del Juez, al momento de pasar por el tamiz del juzgador a quien le concierne por su puesto emplear los métodos de valoración instituidos por la Ley, respecto de la modalidad particular de la Póliza y su empleo particular al caso en concreto.
- En cuanto a la oportunidad: La ratificación de documentos provenientes de terceros fue solicitada como medio probatorio en la contestación de la demanda, la que a su vez, fue presentada ante el Despacho dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- En cuanto a la licitud: La prueba no contravine derechos fundamentales u otros constitucionales, por cuanto no es nula de pleno derecho.

De manera que, en definitiva y ante el cumplimiento de los requisitos de solicitud probatoria y la viabilidad de la ratificación documental como el que hoy nos atañe, resulta imperioso que el Despacho revoque parcialmente el auto No. 336, de fecha 13 de marzo del 2025 en lo que respecta específicamente a la nugatoria ratificación documental solicitada oportunamente por mi representada en su contestación a la demanda y en su defecto, se ordene su decreto, por ser dicho medio probatorio pertinente, conducente y útil de cara al desenlace del presente proceso y en virtud del Derecho de contradicción de mi representada.

#### IV. SOLICITUDES

Expuestos los argumentos fácticos y jurídicos del caso, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

**PRIMERA: REPONER** para **REVOCAR** parcialmente, el Auto Interlocutorio No. 336 calendarado del 13 de marzo del 2025 y notificado en estados el día 14 de marzo del 2025, a fin de que el Despacho decrete la ratificación de documentos solicitados oportunamente por la compañía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en su escrito de contestación a la demanda.

**SEGUNDA.** En el evento de no reponer su decisión conforme al numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, solicito se sirva **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** ante el superior a fin de que decida sobre el medio de impugnación formulado.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.